



RADICACIÓN: 13-001-41-05-002-2022-00093-00

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO

DEMANDANTE: UBALDO ENRIQUE MARTÍNEZ MARÍN

DEMANDADO: CONSTRUCTORA BARCELONA DE INDIAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión. Sírvase proveer. Cartagena de Indias, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DIANA PAOLA AZUERO RAMÍREZ
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
CARTAGENA**

Cartagena de Indias, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la solicitud de ejecución de acuerdo conciliatorio promovida por UBALDO ENRIQUE MARTÍNEZ MARÍN en contra de la CONSTRUCTORA BARCELONA DE INDIAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con el objeto de que se libre mandamiento de pago por obligaciones de dar y hacer según conciliación judicial.

El artículo 100 del CPT y de la SS, establece:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

(...)

Se puede constatar que, el título ejecutivo es la conciliación judicial aprobada por este Juzgado el 1° de noviembre de 2022 (docs. 11 y 12 del expediente digital). Advierte el despacho que, la conciliación debidamente aprobada por el funcionario que corresponda, que provenga del empleador y empleado, junto con las sentencias judiciales, prestan mérito ejecutivo.

Así lo recordó la Sala Laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL3571-2020:



«En tal sentido, la Corte ha enseñado que al tratarse de un acuerdo jurídico producto de las voluntades de las partes celebrantes, supervisado por un tercero calificado, la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que «el acta de conciliación tiene los mismos efectos de una sentencia judicial.»»

Se puede constatar que el título ejecutivo en el presente proceso consiste en una conciliación judicial celebrada entre las partes, contentiva de una obligación clara, expresa y exigible que presta mérito ejecutivo, razón por la que resulta procedente librar mandamiento ejecutivo atendiendo lo señalado en el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes el 1° de noviembre de 2022:

“PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la conciliación, a la que ha llegado el señor UBALDO ENRIQUE MARTÍNEZ MARÍN con la empresa CONSTRUCTORA BARCELONA DE INDIAS y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A., la que consiste en lo siguiente:

La demandada empresa constructora Barcelona de indias pagara a favor del señor UBALDO ENRIQUE MARTÍNEZ MARÍN el cálculo actuarial correspondiente a los aportes que debieron realizarse al sistema general de seguridad social en pensiones desde el 1 de enero del 2018 hasta el 16 de diciembre 2021, teniendo como ingreso base de cotización la suma de un millón sesenta y seis mil pesos (1.066.000). Este valor será consignado al fondo de pensiones y cesantías Porvenir al cual se encuentra afiliado el demandante, este valor deberá ser consignado a más tardar el día 28 de febrero del año 2023.

(...)”

Dado lo anterior, existe mérito para librar el mandamiento ejecutivo solicitado sobre la obligación de pagar cálculo actuarial a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a cargo de la CONSTRUCTORA BARCELONA DE INDIAS y correspondiente a los aportes que debieron realizarse al sistema general de seguridad social en pensiones desde el 1 de enero del 2018 hasta el 16 de diciembre 2021, teniendo como ingreso base de cotización la suma de un millón sesenta y seis mil pesos (\$1.066.000).

Revisado el expediente, observa esta célula judicial que el cálculo actuarial, según liquidación presentada por Porvenir S.A., corresponde a la siguiente suma (carpeta 16, expediente digital):

CÁLCULO OMISIÓN

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	SALARIO	VALOR CÁLCULO	VALOR COMISIÓN
2018/01/01	021/12/26	\$1.066.000	\$30,844,782	\$154,223

VALOR TOTAL OMISIÓN	\$30,999,006
FECHA LÍMITE DE PAGO	28 de febrero de 2022



Así las cosas, es procedente proferir mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a favor del actor, la suma de \$30.999.006 y el pago de las costas de la ejecución.

No se incluyen intereses de mora toda vez que en la conciliación no se acordaron los mismos.

Por otra parte, el demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

- 1. Se solicita de la manera más atenta oficiar a la CIFIN con el fin que certifique el número de cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones que se encuentren a nombre de las empresas CONSTRUCTORA BARCELONA DE INDIAS EN LIQUIDACIÓN y solidariamente LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. con NIT 800.144.331-3, especificando nombre del banco, estado de la cuenta si se encuentra activa o inactiva.*
- 2. Que se decrete el embargo y secuestro preventivo de las cuentas de las empresas demandadas.*
- 3. Que se oficie a las entidades bancarias de la ciudad.*

El artículo 101 del CPT y de la SS señala:

“DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución”.

En el presente caso, no es procedente acceder a la solicitud de oficiar a la Cifin para que certifique el número de cuentas de ahorro de la accionada, toda vez que no se trata de una medida cautelar, sino de una gestión previa que corresponde adelantar al demandante para que así proceda a realizar la correspondiente denuncia, bajo la gravedad de juramento. Lo anterior conlleva también a la negativa del decreto de embargo y secuestro de las cuentas de la demandada, ya que las mismas, deben estar determinadas, por lo menos, en lo que respecta a las entidades Bancarias en las que reposan esas cuentas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **UBALDO ENRIQUE MARTÍNEZ MARÍN** y en contra de la **CONSTRUCTORA BARCELONA DE INDIAS** por la suma de **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEIS**



PESOS (\$30.999.006), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas.

TERCERO: RADÍQUESE en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firmado electrónicamente]

LAURA MARÍA RODRÍGUEZ QUINTERO
JUEZ

00

Firmado Por:

Laura Maria Rodriguez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacb6eb0941083aa32d8c719c1aa24f08aeedfd78627b3dca3379401c223f0f3**

Documento generado en 11/07/2023 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>